

CG270/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/763/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/020/2006, recaído al escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Horacio Duarte Olivares entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto.

II. Con fecha treinta de noviembre de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto desechó el procedimiento citado en el resultando que antecede, argumentando lo siguiente:

“En este orden de ideas, se debe tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la difusión del promocional

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/763/2006**

denunciado se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente dictar la presente resolución en los términos citados con antelación.

Por último, cabe señalar que con la finalidad de deslindar la probable responsabilidad de la Coalición denunciada en la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente JGE/QCG/763/2006, cuyo proyecto de resolución será sometido a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral una vez que se haya desahogado el procedimiento previsto en el reglamento de la materia.”

En relación con el resolutivo primero de la resolución antes invocada, mismo que a la letra establece:

“PRIMERO.- *Se desecha el procedimiento especializado incoado por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la “Coalición “Por el Bien de Todos”.*

III. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, se tuvo por recibido el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó lo siguiente: **A)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/CG/763/2006, así como emplazar a la coalición denunciada. **B)** Emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que considerasen pertinentes; **C)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales a los que hace referencia la Coalición “Por el Bien de Todos”, detallando los días y horas de difusión, y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/763/2006**

IV. Mediante los oficios número SJGE/1942/2006 y SJGE/1943/2006 respectivamente, se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México” para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

V. Mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto, dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, manifestando lo siguiente:

“Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del, apartado cuarto del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, por medio del presente curso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las infundadas acusaciones del C. Horacio Duarte Olivares como representante propietario de la Coalición por el Bien de Todos, presentado ante el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día 23 de junio de 2006.

Resulta oportuno manifestar que en la queja presentada en el momento por el representante de la Coalición Por el Bien de Todos, se pretende o intentan darle una interpretación distinta a lo que pudo ser el promocional, ya que realiza manifestaciones que claramente quedan en una esfera subjetiva en cuanto, a la supuesta intención de las personas que participaron en la realización de los promocionales tanto en televisión como en radio.

Por consiguiente es necesario manifestar que en el promocional de televisión en el cual se realiza en una casa y le preguntan a un miembro de la familia por que partido político emitirá su voto y responde que a favor del Partido de la Revolución Democrática y que supuestamente es coaccionado por los demás miembros de su familia resulta ilógico pensar esa situación, pues haciendo una interpretación de tal promocional, las opiniones de los demás miembros de su familia se

refieren a una manera muy particular de pensar en cuanto a las acciones y resultados que se han obtenido en cuanto al gobierno que ha estado bajo una designación del Partido de la Revolución Democrática, pero ello no es determinante para cambiar o influir en la decisión que en el promocional manifiesta la persona a quién se le pregunto, y tampoco se observa que con los comentarios vertidos en la plática haya cambiado su razonamiento en cuanto al Partido Político por el que votará, ya que se refiere que lo hará a favor del quejoso, con ello no existe una supuesta coacción para emitir el Voto por parte de ningún ciudadano, ya que los promocionales no sólo de la coalición que represento sino en general de todos los partidos políticos y que también queda incluido la coalición actora pretenden, dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas, las cuales no siempre tienen contemplada su plataforma, y fines a conseguir resultando vaga su manifestación en cuanto a que como lo establece el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe mencionar.

Cabe mencionar que la libertad de expresión está contemplada en Nuestra Carta Magna y es un derecho que tenemos los ciudadanos y como tal la expresión de ideas no puede ser sancionada, tomando en cuenta que lo manifestado en el promocional se refiere a las acciones que no se observaron por la ciudadanía en cuanto al desempeño de sus actividades, ya que si no se puede expresar la manera de observar de los ciudadanos el actuar de sus representantes entonces sí estaríamos atentando claramente contra ese derecho que tenemos los ciudadanos de decir nuestros sentimientos.

No hay que olvidar que el ejercer el derecho de voto lo hacemos todos los ciudadanos sin restricción más que las establecidas en la propia ley y no se puede argumentar una desventaja para, la Coalición por el Bien de Todos, un rechazo hacia su fórmula presidencial cuando manifiesta que los ciudadanos no van a votar por haber pasado el promocional en mención, ya que su afirmación es errónea e incongruente tomando en cuenta que en los resultados de las elecciones presidenciales pasadas el margen de victoria existente entre los candidatos que obtuvieron los resultados mayores fue muy poco y de esta manera se confirma que si existió una gran participación de los ciudadanos en las pasadas elecciones con lo cual no es válida su afirmación.

Las expresiones utilizadas en el promocional de ninguna manera se pueden catalogar como condicionantes ya que en las mismas se expresa la opinión de una persona pero no es la generalidad de la población, las cuales tampoco pueden ser consideradas como amenazantes ya que para ello deberían establecer situaciones específicas y mucho menos pueden infundir temor, tomando en cuenta que nadie esta manifestando con datos claros cual es la situación real en cuanto a sus manifestaciones. No se debe dar una interpretación errónea la cual sí implica obtener un beneficio para la parte quejosa en cuanto a que se le deba aplicar una sanción económica a la Coalición Alianza por México, puesto que sus argumentaciones y juicios de valor sobre las expresiones no están fundamentados y si refieren hechos subjetivos que de ninguna forma se pueden comprobar.

Manifiesta que no permite ejercer el derecho de voto de los Ciudadanos en forma libre, no se observa cual pueda ser la supuesta coacción para que en plena libertad un ciudadano haga uso de su derecho y vote por el candidato, partido o coalición que, mejor lo convenza, no se aprecia en el promocional de televisión como en el de radio, de las imágenes y las expresiones que escuchan los ciudadanos se empiezan a realizar valoraciones de generar un estrés entre estos y un miedo para ejercer un derecho ciudadano, lo cual resulta poco creíble tomando en cuenta qué primeramente el quejoso no es un perito en la materia que pueda determinar que tales acciones o imágenes repercuten negativamente y con tales efectos entre los ciudadanos, puesto que sus argumentaciones toman un tinte dramático y desproporcionado el cual pretende generar una convicción ante esta autoridad, sin embargo no pueden tomarse en cuenta las circunstancias manifestadas ya que durante un proceso electoral todos los ciudadanos nos encontramos bajo un bombardeo de ideas de todas las fuerzas políticas que pretenden ser beneficiadas, y de esta manera poder determinar cual es la que mejor nos conviene, y este ejercicio es muy intenso y no por esa circunstancia nos va a generar un temor o una obligación de votar en forma inmediata por un candidato.

Puesto que las ofertas políticas que se establecen por los candidatos de los diferentes partidos políticos intentan convencer a estos para que en forma libre y razonada determinen cual es la mejor opción política en la fecha establecida para ejercer su derecho del voto y no pensar que quién mas spots o promocionales es quién necesariamente va a ganar

la contienda electoral. Argumentación que no tiene un sustento válido para manifestar cuales serían las consecuencias por tales imágenes y contenidos que se pueden escuchar en los medios de comunicación y los cuales están permitidos.

No se debe pretender darle otro énfasis a tales expresiones, puesto que como es sabido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP 009/2004, ha emitido criterios con respecto hasta donde puede llegar la libertad de expresión, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales manifiesta que la crítica, intensa no es sólo un componente, posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales. Siempre preservando no violar las limitaciones establecidas en la ley puesto que tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión, quedando establecido que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de la cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico, y por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, apoyado en tal resolución es como manifiesto no haber transgredido norma alguna, por consiguiente no se puede considerarlo como una agresión o motivo de molestia hacia este partido político.

Reiterando que estas afirmaciones solamente pretenden dar a conocer el razonamiento de los ciudadanos que consideran no se realizaron todos los proyectos prometidos por la autoridad en turno y en ningún momento se tiene como pretensión influir en los ciudadanos, puesto que sus afirmaciones van encaminadas a pretender demostrar una supuesta violación de diversas disposiciones legales, lo que negamos ya que como se menciona una crítica intensa no necesariamente contraviene una disposición por el contrario permite a los ciudadanos contar con mayores elementos para razonar la manera en que ejercer su derecho de votar, puesto que las afirmaciones hechas por el quejoso carece de valor legal ya que solamente en su molestia lo externa sin tener pruebas para demostrar sus argumentaciones.

Manifestando en forma abierta que los candidatos de la coalición que representa se encuentran en desventaja lo cual no es cierto, y tienen pocas probabilidades de triunfar en la contienda y por tal motivo la Coalición Alianza por México, se está aprovechando de esta circunstancia para querer influir en el ánimo de los ciudadanos, expresión falsa que se encamina a pretender demostrar una violación de disposiciones legales que rigen la actividad de los partidos políticos, haciendo sus valoraciones en forma .subjetiva y carente de elementos válidos ya que está suponiendo cuestiones que no sabe si realmente van a suceder en esos términos.

Como se ha mencionado las argumentaciones van aparejadas de una supuesta carga de negatividad en todos los aspectos por que condicionan, restringuen y generan temores en la población, cuestiones que salen de una lógica, ya que argumenta situaciones que son de realización incierta las cuales califica de ciertas y es en estas en las cuales pretende sean valoradas por esta autoridad, tomando en cuenta que el quejoso no es un perito en la materia que le permita determinar la realización o la manera en que supuestamente afectarán o repercutirá los promocionales dentro de los ciudadanos que menciona en su escrito.

De igual manera manifiesta que en otro de los promocionales se reflejan escenas aisladas en cuanto a las acciones que no fueron realizadas por la autoridad, y que en la vida diaria los ciudadanos las conocemos y padecemos de lo cual el propio quejoso no esta exento, no son invenciones y claramente este promocional da a conocer por una crítica intensa que acciones no fueron cumplidas por el partido político que ocupó el cargo en el Distrito Federal y ello no puede intentar equipararse a haberse violado lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Puesto que en sus propios criterios el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es posible la realización de una crítica intensa y esta no necesariamente es una violación de los preceptos electorales aplicables y en el caso que nos ocupa claramente se puede apreciar que no hay violación alguna por parte de la Coalición Alianza por México, en cuanto a los promocionales que hace mención el quejoso.

Más aún esta autoridad en sus resoluciones de procedimientos especiales realizados durante el proceso electoral determinó que los promocionales o spots transmitidos por televisión de las diversas fuerzas políticas no estaban considerados como difamatorios o que atentarán en contra de un partido político o candidato, con lo cual deja claro que la autoridad hace una valoración de las circunstancias y los contenidos de los promocionales.

Con lo cual salen sus argumentaciones de ser ciertas y llevan como consigna generar a esta autoridad una convicción de que la Coalición Alianza por México, violó tales disposiciones, lo que reitero no fue realizado por la coalición mencionada, por tanto los cuestionamientos de realización incierta a que se refiere en su interpretación del promocional no se pueden valorar en tales circunstancias.

No resultan ciertas sus afirmaciones que hay contravención de la moral o respecto a la paz pública, con los promocionales de ninguna forma se esta pretendiendo incitar a la realización de acciones que no estén apegadas a la ley, se pretende por parte del quejoso dar una interpretación en base a definiciones en cuanto a lo moral e inmoral o que van en contra de la ley, pero tal situación no se presenta tomando en cuenta que las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se mencionan no ha sido contravenidas, con lo cual su interpretación resulta ilógica y falta de fundamentos en los que se pueda respaldar.

Pretendiendo el quejoso darle una interpretación a lo que se manifiesta en los promocionales o spots como se les conoce, siendo esta muy favorable en cuanto a sus pretensiones de las disposiciones legales que están obligados todos los partidos políticos de conformidad con el código de la materia, sin embargo no se determina claramente la supuesta, afectación de la cual son objeto, puesto que sus argumentaciones establecen un carácter subjetivo y no puede asegurar que su realización sea en tales condiciones, como tampoco se desprende que se hayan violado las normas electorales de conformidad con las argumentaciones hechas.

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta. Prueba se ofrece para demostrar que EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, esta cumpliendo con las disposiciones establecidas en los ordenamientos legales en el ámbito electoral.

A USTED C. SECRETARIO: Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por, señalado el domicilio indicado, para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas que se señalan para los mismos efectos.

SEGUNDO.- Tener al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dando oportuna contestación a las imputaciones expresadas por el denunciante en este procedimiento, en los términos del presente curso, en estricto cumplimiento a los requisitos que ordena el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, decretar que EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no ha incurrido en ninguna violación a los Preceptos legales que le rigen y obligan.”

VI. Mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto, dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

PRIMERO.- Los argumentos expuestos por el quejoso, se estiman frívolos e intrascendentes, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la extinta Coalición "Alianza por México" y mi representado, la comisión de conductas presuntamente irregulares; es decir, contrario a lo sostenido por el quejoso, ya que de ninguna forma mi representado corrompe' con el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el contrario, ya que si bien es cierto,' que el citado artículo manifiesta las atribuciones de los partidos políticos nacionales, entre estos se encuentra, el que consagra el inciso p), del mismo artículo, el cual establece:

'abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas a otros partidos políticos...' por lo que en ese orden de ideas, mi representada en su momento, sólo cumplió con llevar a cabo actos de campaña, con la única intención de dar a conocer las propuestas de los candidatos que forman parte de la extinta Coalición 'Alianza por México' y mi representado, tal y como lo establece la Declaración de Principios Básicos, ya que los promocionales de los que se duele se encuentran amparados en lo previsto en los artículos 48 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, resulta falso que todos los promocionales se hayan difundido de manera dolosa, como lo sostiene el quejoso, cuando en realidad, como se ha manifestado el objeto de las actividades de campaña son diversas, como lo es, la propaganda electoral, la cual puede tener distintos propósitos o cometidos como lo son:

- 1. Las actividades que se llevaban a cabo por los candidatos para la obtención del voto.*
- 2. Los actos de campaña en los cuales los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. La propaganda en la cual simplemente se puede presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. La propaganda en la que se da a conocer los documentos básicos de los contendientes.*

5. La propaganda en la que se da a conocer la plataforma electoral registrada para la elección, etc.

Por lo que en este orden de ideas de ninguna forma mi representada actuó dolosamente al corromper el artículo 38 del Código Electoral Federal, ya que la ley es clara y al efectuarse un análisis serio y libre de valoraciones subjetivas, se advierte que en realidad no se realizaron alusiones que denigran la imagen de los candidatos de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ya que la exteriorización de una crítica no conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en toda persona, por lo que considero que realmente no se ha dañado la imagen, ni afectado el honor de persona alguna ya que en ningún momento se ha excedido con los límites permitidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en conjunción con los postulados relativos a los Partidos Políticos consignados en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental y reglamentados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso a) antes citado, toda vez que como ya se ha manifestado la interpretación que el quejoso da, es subjetiva en razón a que no se ofendió ni denigró la imagen de los candidatos de la Coalición "Por el Bien de Todos", ya que de ninguna forma se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna.

Así mismo para mayor referencia, tal y como lo sostiene la propias Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN. DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en 'los artículos' 41 Y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida 'democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano 'que aspira a obtener

un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Por lo que en esa tesitura es importante precisar que dadas las características de las manifestaciones, motivo de la queja, el denunciante solo pretende suponer o afirmar de manera categórica que la finalidad fue desprestigiar a los candidatos de la "Coalición por el Bien de Todos", basándose en meras suposiciones sin contar con medio probatorio de su actuar; lo que torna su aseveración en meros indicios aislados, sin soporte alguno, de igual forma no aporta algún otro elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal; ya que en ninguna parte del escrito presente, se puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o de algún otro dispositivo normativo electoral federal, adoleciendo en consecuencia, la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la extinta Coalición con los hechos que se contestan, esto mas allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta validamente.

De manera tal que es preciso destacar que las expresiones o alusiones que supuestamente mi representada, realizó en realidad, no son como las interpreta el quejoso, en razón a que en estas no se advierte que:

- *No se hace mención a palabras como no votes, no elección, jornada electoral, 2 de julio, etc.*
- *No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna.*
- *No se solicita el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano.*

De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se queja de conductas que no cometió mi representado y menos aún se les

puede vincular con las mismas, estimándose que la conducta del ciudadano responsable de contratar y pagar dichas inserciones se ubica en el ámbito de su esfera jurídica que como tal tiene conferida en la cual puede desarrollar a título personal cualquiera que le plazca en ejercicio de sus libertades constitucionales, puede llevar a cabo siempre y cuando no se lo prohíba la ley, siendo que en la especie no existe ningún dispositivo legal que, como ciudadano, se, lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario, por lo que el hecho indebidamente denunciado de ninguna manera puede ser considerado como una vulneración la marco normativa electoral federal, incluyendo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Siendo lo anterior manifestado, motivo suficiente para solicitar a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafos 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra previene:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros

SEGUNDO.- *No obstante la causal de sobreseimiento que se configura; el presente caso, de conformidad con lo argumentado anteriormente, Ad Cautelam se precede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que el parámetro de los actos en que se imputan a mi representado el Partido Revolucionario Institucional son:

- * ***Se parte de una premisa equivocada*** para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.
- * ***Se carece de sustento probatorio suficiente*** y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación federal electoral.

En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal, de que el Partido Revolucionario Institucional, ha cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

De tal manera, resulta válido sostener que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la ley encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos, coaliciones y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos o coaliciones con la ciudadanía, ya que esta última en su calidad de gobernados, solo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un arco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni si quiera se vale de la misma para ejercer sus derechos.

Al respecto, cave invocar, en los que resulta aplicable, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.-

(Se transcribe)

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado, por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos políticos electorales o en su defecto que manifiestan y pagan desplegados o inserciones en

prensa de los cuales los únicos responsables de su contenido y divulgación son ellos mismos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al conminar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien, de ahí que se afirme que pretender valorar tales conductas no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar su propósito, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral.

Y en el supuesto sin conceder que los hechos denunciados, se refieren a actos en los cuales está haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, garantías que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6º, 7º, 9º y 35, fracción III, de las causales goza todo ciudadano mexicano, sin pretender responsabilizar y sancionar a un instituto político por ello, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

En ese orden de ideas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representado niega categóricamente que alguno de los institutos políticos que la conformaron hubiesen permitido, tolerado o consentido, la expresión o alusiones que denigren la imagen, de los candidatos de la “Coalición Por el Bien de Todos”, ya que en el supuesto sin conceder de que, se hubiesen tenido como objeto o finalidad el realizar proselitismo para favorecer una determinada candidatura de cara al proceso electoral federal, ya sea para obtener el voto a partir de la confusión en el electorado, o para influenciar indebidamente su voto, no se desplegó ninguna conducta irregular, violentando la Ley Electoral.

*De lo anterior, se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con un reportaje publicado en la revista Proceso de fecha 7 de mayo del 2006 y cuando en realidad no existen elementos probatorios que acrediten su dicho, por lo que se afirma que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de mi representado, el principio de “**presunción de***

inocencia”, dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, máxima cuando en el presente caso no compete a mi representado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “el que afirma está obligado a probar”, y en el caso que nos ocupa compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y que mi representado no llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que el actor, omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar lo anterior, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente, lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representado, sin mayores elementos que una apreciación subjetiva y errada de la realidad.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, ya que sus apreciaciones son subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de mi representado.

2.- Los de **“Nulla poena sine crime”** que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de mi representado no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. **SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QCG/763/2006, en atención al dictamen emitido por la JUNTA GENERAL EJECUTIVA de fecha 25 de octubre de 2006, recaído al procedimiento JGE/PE/PBT/CG/020/2006, en el que, se establece: “se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inicio el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Revolucionario Institucional...”

SEGUNDO.- Desechar, en los términos del artículo 15 numeral 1) inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resulten idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO.- Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”

VII. Mediante el oficio SJGE/1944/2006, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que remitiera la información relativa al resultado del monitoreo de medios ordenado por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales a los que hace referencia la Coalición “Por el Bien de Todos”, detallando los días y horas de difusión, y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

VIII. Con fecha trece de febrero de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el oficio número DEPPP/DAIAC/023/07 remitió la contestación a lo solicitado mediante el oficio SJGE/1944/2006.

IX. Con fecha tres de mayo de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el escrito signado por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual designaron al primero de ellos como representante común de la Coalición antes mencionada, autorizándolo para suscribir cualquier actuación dentro de los legajos respectivos.

X. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente: **1)** Tener a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos; **2)** Poner a la vista de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fecha catorce de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter de representante común de las partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” mediante el cual manifestó lo que a su interés convino, respecto de la vista que se le mandó dar a través del proveído citado en el resultando precedente.

XII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta

General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la otrora Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la otrora Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un **procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador** cuyo objeto era **corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal**, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.

4.- Que con motivo del procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora Coalición “Alianza por México” denunciando la difusión de dos promocionales que en su opinión denigraban la imagen del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General de este Instituto, determinó el desechamiento del procedimiento de mérito, al considerar que se integraba la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Medios y Sistemas de Impugnación, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

(...)”

De acuerdo con el dispositivo legal antes transcrito, el Consejo General de este Instituto sostuvo que en atención a los fines “preventivos” del procedimiento especializado análogo al procedimiento administrativo sancionador, la difusión del promocional del que se dolía la parte quejosa, constituía un acto que se había consumado de modo irreparable, en términos de lo dispuesto en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del código comicial federal, mismo que a la fecha dispone lo siguiente:

“Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”

Como se observa, el dispositivo legal en cita establece que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, espacio temporal durante el cual no se permitirá la difusión de propaganda.

En este orden de ideas, resultaba fácticamente imposible para el Consejo General del Instituto Federal Electoral hacer cesar, en caso de que ello procediera, la

difusión de los promocionales que sustentaron la inconformidad de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ya que en atención al momento en que fue incoado el procedimiento especializado JGE/PE/PBT/CG/020/2006, el día veinticuatro de julio de dos mil seis, así como la fecha en que debía concluir legalmente la campaña electoral, el agotamiento de un procedimiento especializado hubiera tenido como consecuencia el pronunciamiento sobre un acto consumado de modo irreparable.

Así las cosas, se colige que durante el proceso electoral federal de 2005-2006 existía una prohibición expresa para que a partir del día veintinueve de junio del año dos mil seis, los partidos políticos y coaliciones se abstuvieran de difundir propaganda electoral.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, en virtud de que la finalidad en el caso del procedimiento administrativo sancionador, no es la de “prevenir” sino la de establecer la existencia de las faltas cometidas por los partidos políticos o coaliciones y su responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones administrativas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

En primer término, se debe tener presente que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, el génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino

que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

Así, la propaganda es el medio natural a través del cual los partidos difunden su ideología, programas y acciones, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones deba ser propositiva, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y difundir su posición en relación con las decisiones fundamentales de los órganos estatales y en general con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE
RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL**

ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un

lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció que en primer lugar debemos distinguir entre la **afirmación de un hecho** (pues los hechos son susceptibles de una verificación o contrastación empírica, ya que en razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás) y la **afirmación de una opinión**, (pues las ideas, creencias y opiniones no son susceptibles de comprobación empírica, y por ende, su naturaleza es cuestionable y controvertible), y por ende, la protección constitucional varía para cada caso.

En efecto, las aseveraciones de **hechos** erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o “correctas”, (lo cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

No obstante lo anterior, se tiene que en algunos casos, de la apreciación de un hecho deriva una opinión subjetiva, controvertible y que implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad; en estas situaciones, debemos separar las

afirmaciones factuales de las meras opiniones, y constatar cuál de éstas predomina en el mensaje.

Así las cosas, las afirmaciones de hecho que difundan los actores políticos frente a la población deben ser veraces, fundadas en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información veraz, garantizando con ello que la ciudadanía se forme un criterio objetivo y razonado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

De esta guisa, el promocional en estudio contiene afirmaciones tanto de hecho como de mera opinión, siendo que las primeras formas de expresión deben apegarse al canon de veracidad para encontrarse amparadas por la garantía de la libertad de expresión plasmada en el artículo 6º constitucional.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una

especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

Asimismo, cabe decir que **la propaganda emitida por los partidos políticos deber ser ajena a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las**

instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

*b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.
(...)”*

LITIS

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo de los promocionales difundidos por la otrora Coalición “Alianza por México”, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en el escrito por el cual solicitó el inicio del procedimiento especializado y que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, para determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios electorales, concretamente los relativos a:

A) Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

B) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la

plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.

- C)** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- D)** No generar presión o coacción a los electores.

DIFUSIÓN DE SU PLATAFORMA Y PROGRAMA DE GOBIERNO

Por lo que respecta al aspecto sintetizado con el inciso A) del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto, es menester precisar que del estudio realizado a los promocionales que motivaron la inconformidad del denunciante, esta autoridad advierte que en los mismos, no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, es decir, que presenten la difusión de su plataforma y programa de gobierno de la Coalición “Alianza por México”, en virtud de que en ningún momento hacen referencia a algún programa o acción fijado en sus documentos básicos, toda vez que los promocionales en cuestión se limitan a difundir diversas afirmaciones de hecho y opiniones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática, sin que se exponga alguna acción o propuesta relativa a la plataforma o programa de gobierno.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que el motivo de agravio que pretende hacer valer el partido denunciante es **infundado**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, conviene recordar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ha sido expresado en las consideraciones generales antes expuestas.

Sin embargo, como se ha mencionado, y conforme a una interpretación sistemática de los ordinales que regulan los actos de propaganda electoral, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no

está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

En consecuencia, debe considerarse que si bien los promocionales difundidos por la otrora Coalición “Alianza por México” no revisten un carácter propositivo con la finalidad de ganarse adeptos, lo cierto es que contienen elementos con los que se busca reducir el número de votos de otro adversario político al transmitir el primero de ellos el mensaje sobre las acciones, que desde su punto de vista debieron realizar los gobiernos del Distrito Federal extraídos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—*En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad

*en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—
Secretario: Hugo Domínguez Balboa.
Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”*

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, puede existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, como la delincuencia, el transporte público, el agua potable, el comercio ambulante, la corrupción, etc, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

En este entendido, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos o coaliciones deben cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo, cuando se trata de anuncios promocionales televisivos o radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se dispone, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.

De este modo, podemos arribar a la conclusión de que los partidos políticos dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su

actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.

En consecuencia, esta autoridad estima que la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México”, por lo que se refiere a la presunta violación estudiada en el presente apartado, relativa a que los promocionales de mérito no difunden su plataforma o programa de gobierno, debe declararse infundada.

DENOSTACIÓN, CALUMNIAS, DIATRIBAS, INJURIAS Y DIFAMACIÓN

Una vez sentado lo anterior, corresponde entrar al estudio del argumento sintetizado con el inciso **B)** del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto.

En esta tesitura, corresponde a esta autoridad llevar a cabo el análisis de los promocionales en cuestión, difundidos en diversos medios masivos de comunicación por parte de la Coalición “Alianza por México”, a efecto de determinar si los mismos contienen expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigren al Partido de la Revolución Democrática, o si, por el contrario, la eventual crítica que presentan, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan la propaganda electoral.

PRIMER PROMOCIONAL

En un primer cuadro se observan seis personas, aparentemente tres de ellas de sexo femenino tres de sexo masculino, en torno de una mesa dentro de una habitación. Uno de los sujetos cuestiona a otro, lo siguiente: *“¿Y tú por quien vas a votar?”* Y este segundo individuo le responde: *“Pues claro que por el PRD”* y el sujeto vuelve a interrogar: *“¿y por qué?”* a lo que el segundo individuo responde: *“Porque ellos si construyen”*, y el primer individuo vuelve a inquirir diciendo: *“Ah sí y el hospital donde naciste, o tu escuela o tu universidad”* por lo que el primer sujeto vuelve a contestar: *“Bueno, ellos hicieron el segundo piso ¿no?”* momento en el cual interviene una mujer manifestando lo siguiente: *“Pues mejor hubieran continuado con el metro, nosotros ni coche tenemos”*; y una segunda mujer manifiesta: *“Además, no pudieron con la delincuencia, hasta linchamientos hubo”*;

y el sujeto que cuestionó inicialmente externa: *“Y de la supuesta honestidad, mejor ni hablamos”* y el individuo que fue interrogado al principio manifiesta: *“Bueno, bueno, ya ahí la dejamos ¿no?”*.

Finalmente aparece el emblema de la otrora Coalición “Alianza por México” y una voz en off externa lo siguiente: *“Votando por los candidatos de la Alianza por México, nos va ir muy bien”*.

A efecto de ponderar si el contenido del promocional en cita es violatorio de las disposiciones comiciales o si bien se encuentra amparado por los artículos 6° y 41 constitucionales, conviene determinar si las expresiones allí vertidas constituyen afirmaciones fácticas u opiniones, pues dependiendo de ello, esta autoridad realizará el examen conforme a los parámetros que en cada caso la ley exige para la validez de los mismos.

Lo anterior, en virtud a que como se dijo en párrafos anteriores, conforme al criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), se pueden emitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad colige que el promocional de referencia, transmite a los receptores la opinión de la otrora Coalición “Alianza por México” respecto de cuestiones vinculadas con la gestión de los gobiernos del D. F. extraídos del Partido de la Revolución Democrática, en asuntos tales como la realización de obras de infraestructura, transporte público y seguridad pública, implicando una comparación con obras públicas realizadas con antelación por gobiernos de una extracción política distinta a la del Partido de la Revolución Democrática y afín a uno de los integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento advierte que las premisas en que se funda el promocional de mérito, relativas a diversos aspectos de interés público como la delincuencia, el transporte público, el segundo piso en un trayecto del denominado periférico y la honestidad en los gobiernos del Distrito Federal multialudidos, etc, son expresiones que no implican diatriba, calumnia, infamia, injuria o

difamación que denigren al Partido de la Revolución Democrática, ya que constituyen una crítica dura e intensa en contra de los Gobiernos del Distrito Federal que han provenido de ese instituto político, debiendo destacar que el promocional en comento ni siquiera hace referencia a una persona en particular o a un régimen en específico, sino solamente a situaciones de interés público con las que la coalición emisora del mensaje no está de acuerdo, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República.

En efecto, esta autoridad advierte que las expresiones vertidas en el promocional aludido contienen afirmaciones fácticas, tales como que la construcción de las escuelas y hospitales del Distrito Federal no fue realizada por los gobiernos del Distrito Federal de filiación “perredista”, que estos gobiernos construyeron el segundo piso en el periférico y enseguida menciona problemas de interés público como la delincuencia y los linchamientos, tópicos que constituyen hechos públicos y notorios y además de interés nacional, a partir de los cuales se emiten opiniones que muestran la inconformidad de la coalición denunciada con el tratamiento conferido a dichos tópicos por los Gobiernos del Distrito Federal vinculados con el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión que refiere: “*Y de la supuesta honestidad, mejor ni hablamos*”; si bien la misma pudiera considerarse alusiva a una cuestión negativa, lo cierto es que dicha expresión no se encuentra referida a un partido político o candidato en particular, y en consecuencia, al no existir un destinatario concreto de la expresión antes referida, no se puede concluir que la misma sea conculcatoria de la normatividad electoral federal.

Por último, cabe destacar que en cuanto a los hechos afirmados en el promocional de referencia, no se aprecia manipulación o descontextualización de los mismos, pues simplemente se hace alusión a ellos, y a partir de los mismos se emite la opinión de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Luego entonces y tras el estudio del promocional del que se duele la parte quejosa, este órgano colegiado advierte que nos encontramos en la hipótesis de las expresiones que conforme los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes mencionado, se encuentran amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 constitucional, toda vez que se hace alusión a situaciones fácticas que además constituyen hechos públicos y

notorios, a partir de las cuales, el emisor del mensaje adopta una opinión desfavorable a los Gobiernos del Distrito Federal emanados del Partido de la Revolución Democrática, que constituyen críticas negativas, duras e intensas, mas no así expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, máxime que aborda temas de interés público.

En síntesis, el promocional en su conjunto presenta un contenido que se orienta fundamentalmente a señalar hechos relacionados con políticas públicas sin hacer referencia a personas determinadas.

En consecuencia, se estima que el primer promocional goza de la cobertura legal que le confieren los artículos 6° y 41 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, se presentan como afirmaciones de hecho sin que se manipulen o descontextualicen y que sirven para emitir la opinión de la entonces Coalición “Alianza por México”, respecto de lo que considera aspectos negativos de los Gobiernos del Distrito Federal de extracción del Partido de la Revolución Democrática con relación a asuntos de interés público, por lo que procede declarar **infundada** la queja por lo que hace al promocional antes aludido.

SEGUNDO PROMOCIONAL

En un primer cuadro aparecen unas frases que al mismo tiempo son leídas por una voz en *off* que externa lo siguiente: *En el D. F. el PRD no gobernó bien el D. F. No pudo con la delincuencia (momento en el que se muestra la imagen de un sujeto que se encuentra de pie junto a un vehículo y hace un movimiento de brazos hacia dicho automóvil), con el Transporte Público (instante en el que se aprecia un vagón de tren perteneciente al sistema colectivo de transporte denominado “metro” que en su interior lleva múltiples usuarios), con agua potable (observándose una toma de agua), con el comercio ambulante (momento en el que aparece una escena de múltiples personas), con la corrupción (y se muestra una escena en la que figuran dos individuos del sexo masculino, uno de ellos vistiendo un traje en color negro y cargando un objeto cuadrado y al fondo se aprecia un pasillo y unas rejas en color blanco)* y al final se interpone la siguiente frase, mientras es leída por una voz en *off* que dice lo siguiente: *“El PRD no debe gobernar a la nación”*.

Enseguida aparece el C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Alianza por México” y detrás suyo se muestra ondeando una bandera nacional, y enseguida manifiesta la siguiente: *“Yo te ofrezco un México seguro, sin confrontación, con responsabilidad económica, y sin demagogia, vota por más seguridad, más empleo y menos pobreza.”*

Por último, se observa el emblema de la otrora Coalición “Alianza por México” y se lee una frase que dice: *“Con Roberto Madrazo te va ir muy bien”*.

A efecto de ponderar si el contenido del promocional en cita es violatorio de las disposiciones comiciales o si bien se encuentra amparado por los artículos 6° y 41 constitucionales, conviene determinar si las expresiones ahí vertidas constituyen afirmaciones fácticas u opiniones, pues dependiendo de ello, esta autoridad realizará el examen conforme a los parámetros que en cada caso la ley exige para la validez de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que constitucional y legamente se pueden emitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad colige que el promocional de referencia, transmite a los receptores el mensaje de que en el Distrito Federal el Partido de la Revolución Democrática no gobernó bien, pues no pudo con la delincuencia, el problema del agua potable, el comercio ambulante y con la corrupción, razones por las cuales no debe gobernar a la nación y que en cambio, el C. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Alianza por México” le ofrece a la gente un México seguro, sin confrontación, con responsabilidad económica y sin demagogia, más empleos y menos pobreza.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento advierte que las premisas en que se funda el promocional de mérito, relativas a diversos aspectos de interés público como la delincuencia, el transporte público, el problema del agua potable, el comercio ambulante y la corrupción en los gobiernos del Distrito Federal multialudidos, etc, son expresiones que no implican diatriba, calumnia, infamia, injuria o

difamación que denigren al Partido de la Revolución Democrática, sino que constituyen una opinión crítica, dura e intensa en contra de los Gobiernos del Distrito Federal que han provenido de ese instituto político, debiendo destacar que el promocional en comento ni siquiera hace referencia a una persona en particular, sino solamente a situaciones de interés público con las que la coalición emisora del mensaje no está de acuerdo, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República Mexicana, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Luego entonces y tras el estudio del promocional del que se duele la parte quejosa, este órgano colegiado advierte que las expresiones en él contenidas, se encuentran amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 constitucional, toda vez que contienen situaciones fácticas del dominio público, a partir de las cuales, el emisor del mensaje adopta una opinión desfavorable al Partido de la Revolución Democrática y sus Gobiernos en el Distrito Federal, que constituyen críticas negativas, duras e intensas, más no así expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, máxime que aborda temas de interés público.

En consecuencia, se estima que el segundo promocional goza de la cobertura legal que le confieren los artículos 6° y 41 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, se presentan como afirmaciones de hecho sin que se manipulen o descontextualicen y que sirven para emitir la opinión de la entonces Coalición “Alianza por México”, respecto de lo que considera aspectos negativos del Gobierno del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal respecto asuntos de interés público, por lo que procede declarar **infundada** la queja por lo que hace al promocional antes aludido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los Partidos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.